



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00415-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO, a través de su apoderado(a), en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. Los hechos N° 1, 2 y 4 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En este sentido, el Despacho observa que, si bien la parte actora dedicó un aparte de la demanda para estimar la cuantía (fls. 24-25), lo cierto es que dicho acápite no abarcó la tasación y valoración económicas de todas y cada una de las diferentes pretensiones que se acumulan en el líbello, sino que apenas se redujo a estimar “*lo adeudado de salarios descontados para pagar la prima especial de servicios*” (fl. 25).

Dicho en otros términos, a pesar de que se solicita condenar a la entidad demandada: (i) Al reconocimiento y pago de la porción de salario ‘ilegalmente’ descontado, (ii) A la reliquidación de las prestaciones sociales y cesantías teniendo en cuenta la proporción del salario ‘ilegalmente’ descontado, (iii) A la reliquidación de prestaciones y cesantías teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y (iv) al pago de la sanción moratoria por pago ‘irregular’ e ‘incompleto’ de las cesantías; lo cierto es que al momento de efectuar los razonamientos y las operaciones aritméticas del caso, solo se tuvo en cuenta “*lo adeudado de salarios descontados para pagar la prima especial de servicios*” (fl. 25), es decir, solo se tomó en cuenta lo referido en el ítem N° (i), omitiendo el razonamiento sobre los ítems (ii), (iii) y (iv).

Además de lo anterior, no se comprende el porqué de la afirmación de la parte actora según la cual “(...) *la entidad demandada se ha hecho acreedora de la sanción por la mora en el pago de las cesantías (...) aunque éste último concepto no se tendrá en cuenta para determinar la cuantía*”, lo que implica que pretende dividir la cuantía del proceso entre los ‘valores de las pretensiones que se tienen en cuenta para determinar razonadamente la cuantía’ y los ‘valores de las pretensiones que no se tiene en cuenta para determinar la cuantía’; afirmación que no puede ser de recibo por parte del Despacho, más aún cuando revisadas las pretensiones de la demanda, sí solicita el pago de tal suma de dinero junto con las otras enunciadas en el acápite anterior. En otras palabras, no es comprensible porqué la parte actora divide la estimación de la cuantía en dos y señala que la misma asciende únicamente a cierta suma de dinero, pese a que pretende que le sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho otras cantidades adicionales.

Por lo anterior, es claro que la parte actora no respetó las prescripciones del ya citado numeral 6° del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara, destacándose que la norma no dejó un margen para que, de manera opcional, la parte actora pueda entrar a diferenciar qué valores desea incluir para determinar la cuantía y cuáles considera que no deben ser tomados en cuenta para calcular ésta última. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia². En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

3. El numeral 2° del artículo 162 del CPACA indica, respecto de la formulación de pretensiones, que debe indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado (con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones).

No obstante, revisadas las pretensiones condenatorias primera y quinta del líbello presentado por la parte actora, se observa que las mismas son redundantes, en el sentido que ambas buscan el reconocimiento y pago de la porción de salario 'ilegalmente' descontado durante todo el tiempo en que la demandante se desempeñó al servicio de la entidad demandada. Por tanto, la parte actora deberá ajustar la redacción de estas y concretar las mismas, independientemente del hecho que los argumentos que las fundamenten sean disímiles³.

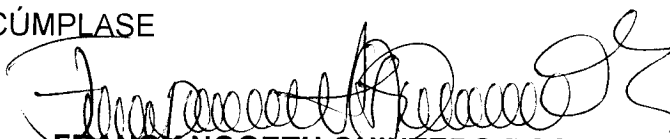
4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁴, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

5. Reconocer personería a AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 23.550.093 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 57.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 1 a 2 del expediente.

6. Reconocer personería a RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 17.137.258 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 38.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 1 a 2 del expediente.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Jueza ad-hoc

lrc

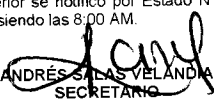
³ En la pretensión condenatoria primera se indica como fundamento de la misma la sentencia de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, mientras que en la pretensión condenatoria quinta se basa

⁴ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 12. Hoy
25/01/2019 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO